

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto contra la R.M. N° 0208-2012-AG, que sancionó con cese temporal a servidor

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0246-2012-AG

Lima, 16 de julio de 2012

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Anselmo Ortega Sotelo, contra la Resolución Ministerial N° 0208-2012-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 074-2012-AG-OA de fecha 21 de marzo de 2012, el Director General de Administración del Ministerio de Agricultura, en virtud de la delegación hecha mediante Resolución Ministerial N° 0045-2012-AG de fecha 25 de febrero de 2012, resolvió instaurar proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Carlos Anselmo Ortega Sotelo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0208-2012-AG de fecha 15 de junio de 2012, se resolvió imponer al servidor Carlos Anselmo Ortega Sotelo la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta y cinco (35) días, disponiéndose su inscripción correspondiente en la carpeta personal del referido servidor;

Que, ante ello, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0208-2012-AG, alegando que se deje sin efecto la misma por ser irrazonable e ir contra su ejercicio de derecho constitucional a la libertad sindical en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura Lima - SITMA; asimismo, por haberse afectado su derecho al trabajo, el bienestar de su persona exponiendo en peligro su salud y la estabilidad de su familia. Y, finalmente no haberse producido afectación a la institución y haber caducado el proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 65° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG de fecha 10 de abril de 2006 y modificado por Resolución Ministerial N° 151-2011-AG de fecha 15 de abril de 2011, señala:

"Artículo 65°.- el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución materia de impugnación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procesamiento Administrativo General. Asimismo, no es necesario acompañar nueva prueba instrumental, conforme al último de los artículos anotados.
(...)"

Que, asimismo, el artículo 67° del acotado cuerpo normativo, refiere lo siguiente:

"Artículo 67°.- Contra la Resolución Ministerial que resuelve el recurso de reconsideración, no procede legalmente impugnación alguna quedando agotada la vía administrativa.
(...)"

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva

prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 de fecha 20 de junio del año 2008, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como ente rector del Sistema Administrativo de recursos humanos en la Administración Pública, dotándole de un Tribunal, el cual, conforme al artículo 17° de la acotada norma, cuenta con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia y conoce recursos de apelación en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y, terminación de la relación de trabajo, constituyéndose en última instancia administrativa y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa;

Que, en armonía a lo antes acotado, dicha norma cuenta con una Disposición Complementaria Derogatoria, mediante la cual, deroga toda norma que se le oponga;

Que, en dicho contexto, se tiene que al haber entrado en vigencia el referido Decreto Legislativo, ha quedado derogado tácitamente el último párrafo del artículo 65° y el artículo 67° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura, por lo tanto, esta entidad dejó de constituirse en única instancia administrativa en materia disciplinaria. En razón a ello corresponde al administrado presentar prueba nueva en la formulación de su recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, revisado el escrito de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Anselmo Ortega Sotelo, se advierte que ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cuenta con firma de letrado, sin embargo, no acompaña pruebas nuevas que permitan reevaluar los argumentos por la cuales se resolvió imponerle la sanción disciplinaria. Ello, en razón que adjunta únicamente copia de su Documento Nacional de Identidad y copia de la resolución objeto de reconsideración;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Decreto Legislativo N° 1023, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG, Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Anselmo Ortega Sotelo, contra la Resolución Ministerial N° 0208-2012-AG, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

815928-2

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas de higuera de origen y procedencia Israel

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0020-2012-AG-SENASA-DSV

16 de julio de 2012

VISTO:

El Informe ARP N° 19-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 25 de mayo de 2012, el cual, al identificar y



evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de estacas de higuera (*Ficus carica*) de origen y procedencia Israel y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Ica Pacific S.A. en importar a nuestro país estacas de higuera (*Ficus carica*) procedente de Israel, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de estacas de higuera (*Ficus carica*) de origen y procedencia Israel de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1. Producto libre de: *Aceria ficus*, *Aonidiella aurantii*, *Nipaecoccus viridis*, *Paropta paradoxa*, *Parthenolecanium persicae*, *Sinoxylon sexdentatum*, *Zeuzera pyrina* y *Moniliinia fructigena*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque: inmersión en acetamiprid 0.1 ‰ + abamectina 0.018 ‰

+ benomyl 2 ‰ o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las estacas deberán venir sin hojas y sin raíces.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

816327-1

Aprueban los Lineamientos para la elaboración y el Modelo de Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 290-2012-ANA

Lima, 17 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua está facultada para dictar mediante Resolución Jefatural, las disposiciones que sean necesarias en el marco del citado Reglamento;

Que, según el artículo 24° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca son órganos de naturaleza permanente integrantes de la Autoridad Nacional del Agua, creados mediante decreto supremo, a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos;

Que, conforme el numeral 41.2 del artículo 41.2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 06-2012-AG, los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca cuentan para su funcionamiento con un Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural de esta Autoridad;

Que, con Informe Técnico N° 006-2012-ANA-DCPRH-OCA-CON/VGF, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos remite el proyecto de "Lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca" y el "Modelo de Reglamento Interno Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca", para su aprobación;

Que, la propuesta antes indicada tiene como objeto uniformar los criterios para la elaboración del Reglamento Interno de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, a fin de garantizar su funcionamiento y participación